

ORDENANZA DE LOS APROVECHAMIENTOS AGRÍCOLAS COMUNALES
EN LAS FINCAS RÚSTICAS DEL MUNICIPIO DE LEDIGOS (PALENCIA)

Preámbulo.

Título I: Objeto y regulación de la ordenanza.

Art. 1: Objeto.

Art. 2: Régimen Jurídico.

Título II: Requisitos y régimen de ausencias.

Art. 3: Requisitos de los beneficiarios.

Art. 4: Régimen de ausencias.

Título III: Acceso al aprovechamiento y cese del mismo.

Art. 5: Acceso al aprovechamiento: solicitudes y documentación.

Art. 6: Forma de adjudicación.

Art. 7: Cese del aprovechamiento.

Título IV: Órganos competentes.

Art. 8: Órganos competentes.

Título V: Cuotas del aprovechamiento.

Art. 9: Cuotas del aprovechamiento.

Título VI: Obligaciones de los adjudicatarios.

Art. 10: Obligaciones de los adjudicatarios.

Título VII: Infracciones y sanciones.

Art. 11: Infracciones.

Art. 12: Sanciones.

Art. 13: Indemnizaciones.

Art. 14: Medidas cautelares.

Título VIII: División y lotes sobrantes.

Art. 15: División y lotes sobrantes.

Disposición Derogatoria.

Disposición Transitoria.

Disposición Final Primera.

Disposición Final Segunda.

PREÁMBULO

Desde tiempo inmemorial los vecinos de Ledigos, residentes en la localidad de forma real y efectiva, han disfrutado del aprovechamiento agrícola de las fincas rústicas municipales.

Para la adjudicación de estas fincas a los vecinos siempre se han tenido en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La propiedad de la tierra en Ledigos está muy repartida y los agricultores del municipio labran escasa superficie privada de hectáreas.

2. El Ayuntamiento dispone de una extensa superficie de terreno que en su mayor parte ha sido acondicionada y preparada para el uso agrícola por el trabajo de los vecinos de Ledigos, roturando y limpiando, sobre todo, el paraje denominado “Cabañas”, que se encuentra en el polígono 9.

3. Gracias a que estas fincas y las incluidas en el Monte de Utilidad Pública “Carrasco, Matalavilla y Roturos” se han repartido siempre entre los vecinos del Municipio, familias prácticamente en su totalidad agrícolas y ganaderas, los agricultores de la localidad han podido hacer más rentables sus explotaciones, inviables sin esta aportación de fincas municipales.

4. Los vecinos siempre han estado de acuerdo con este reparto y no ha habido nunca problemas ni reclamaciones, ya que lo han considerado justo y equitativo. Tampoco el interés general municipal se ha visto menoscabado, ya que los servicios municipales se prestan adecuada y satisfactoriamente para todos.

5. La adjudicación a los vecinos y residentes permite que puedan perdurar en el Municipio las pequeñas explotaciones agrarias del mismo y beneficiar, además, a todos los vecinos del pueblo, que hicieron posible, con su trabajo y esfuerzo, la siembra de las fincas municipales que ahora se les adjudica.

6. Es intención de este Ayuntamiento, de acuerdo con la legislación vigente, seguir con esta práctica, ya que no menoscaba el interés general y ayuda a una población afincada en estos pueblos con graves problemas de envejecimiento y despoblación

Aparte de las anteriores consideraciones generales, es preciso señalar los motivos que se alegaron en el acuerdo de aprobación del cambio de calificación jurídica de los bienes, de patrimoniales a comunales, adoptado en sesión del día 4 de febrero de 2020:

1. Desde siempre y por costumbre las parcelas rústicas municipales de labor de Ledigos han tenido un carácter social al repartirlas entre los vecinos que de forma habitual y permanente residen en la localidad, favoreciendo así la residencia real en el municipio. Esto es precisamente lo que se pretende con la alteración de la calificación jurídica de las fincas rústicas municipales del polígono 9 al pasarlas de patrimoniales a comunales: que los adjudicatarios de estas parcelas sean los vecinos que de forma habitual y permanente vivan en Ledigos, considerando más importante intentar fijar la población y beneficiar a los residentes en la localidad que obtener un mayor rendimiento económico por parte del ayuntamiento, que no lo necesita por tener recursos suficientes para cubrir satisfactoriamente las necesidades y servicios municipales, sin menoscabar, en absoluto, el interés general. Con el aprovechamiento comunal el rendimiento económico de los bienes municipales seguiría siendo más que suficiente para cubrir convenientemente las necesidades y servicios municipales.

2. El aprovechamiento vecinal hasta ahora seguido y que se pretende continuar queda mejor garantizado al cambiar los bienes patrimoniales a comunales, además de asegurar una mayor cohesión social en el municipio de Ledigos, proporcionando el sustento y medio de vida a los habitantes del medio rural con el mantenimiento de la agricultura familiar.

3. En caso de que se realizase una reordenación de la administración local y algunos ayuntamientos perdiesen su personalidad jurídica, la adjudicación del aprovechamiento de los bienes en favor de los habitantes del núcleo de población donde radiquen esos bienes se podría defender mejor si estos están calificados como comunales, ya que el aprovechamiento de estos siempre corresponde a los vecinos, aunque la titularidad sea del ayuntamiento.

4. La ley proporciona una mayor protección a los bienes comunales al definirlos como inalienables, inembargables e imprescriptibles, en contra de los bienes patrimoniales, que no tienen esta protección y su característica principal es la de proporcionar fuentes de ingreso para el erario de la entidad titular. En este apartado se insiste en lo expuesto en el anterior párrafo 1. al distinguir y relacionar rendimiento económico a favor del ayuntamiento y beneficio directo para el común de los vecinos sin menoscabo del interés municipal general.

5. En la actualidad la despoblación es una preocupación social y política, pero no se ha llevado a cabo ninguna política o plan concreto, ni a nivel estatal ni autonómico, para intentar solucionar el problema. Los bienes comunales podrían ser un instrumento más para revitalizar el medio rural, acompañando otras medidas que incidiesen en la política educativa, de medio ambiente y agrícola-ganadera.

6. Con la explotación tradicional de los bienes comunales como se ha hecho hasta ahora, se protegerían las pequeñas explotaciones agrarias, en su mayoría familiares, en contra de la probable concentración del aprovechamiento agrícola de las fincas patrimoniales en grandes empresas o personas ajenas al medio rural y al sistema de gestión del aprovechamiento de recursos naturales de forma sostenida como se ha hecho hasta la fecha.

Con el objetivo de regular el aprovechamiento de estos bienes comunales, el Ayuntamiento de Ledigos pretende elaborar y aprobar una ordenanza especial que recoja la costumbre seguida hasta ahora en el aprovechamiento de las parcelas rústicas municipales para aplicarla concretamente a los bienes comunales.

Por tanto, esta ordenanza exigiría determinadas condiciones de vinculación, arraigo y permanencia para el aprovechamiento de bienes comunales que se han venido observando consuetudinariamente en el municipio de Ledigos, respetando las condiciones legales y siendo estas ajustadas a “la necesidad de preservar los aprovechamientos en algunas poblaciones a las personas que real y efectivamente residen en el término municipal con voluntad de permanencia estable y arraigo, evitándose así situaciones de vecindades ficticias que no responden a una auténtica y verdadera integración en la comunidad” (tal y como establece la Sentencia del Tribunal Constitucional 308/1994, de 21 de noviembre).

La exigencia de estas condiciones hay que valorarla con la idea de “que toda circunstancia limitativa del derecho ha de ser interpretada, como así lo ha declarado el Tribunal Supremo en la Sentencia de 23 de enero de 1996, restrictivamente, ya que contempla un supuesto excluyente de un derecho por una circunstancia específica y excepcional” (Dictamen 337/2005, del Consejo Consultivo de Castilla y León).

Así, al amparo de estos principios, el concepto de residencia habitual (complementado con el criterio de empadronamiento que se exige para poder ser beneficiario de tales aprovechamientos) no sólo comprende la residencia efectiva y el animus manendi (o de permanencia en un lugar), esto es, no sólo la constatación fáctica de la integración en la comunidad, sino también el ánimo de integración en el pueblo. Por tanto, el concepto legal indeterminado de residencia habitual se refiere tanto a la permanencia en la localidad desde el punto de vista temporal, como desde una perspectiva de realidad y efectividad. No basta pues para acceder al disfrute del aprovechamiento comunal la simple condición formal de vecino,

como puede ser la inscripción en el padrón municipal, sino que es preciso, además, que exista una residencia o relación de vecindad efectiva; esto es, un arraigo estable, real y verdadero en la localidad que, en determinadas ocasiones, puede aún restringirse con la imposición de otras exigencias (Sentencia del Tribunal Constitucional 308/1994, de 21 de noviembre). (Dictámenes 183/2008, de 22 de abril, 175/2011, de 31 de marzo, 64/2014, de 20 de marzo)

Los aprovechamientos de bienes comunales son un derecho real administrativo de goce, que, junto a los bienes de dominio público, la Constitución Española de 1978 ha querido proteger especialmente, en un intento de salvarlos, allí donde aún perduran y, además, generalizar esta fórmula de aprovechamiento ancestral de los bienes.

Dispone el Art. 132.1 de la Constitución que: «la ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación».

El régimen jurídico del aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales se desarrolla en los artículos 94 a 108 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.

Con la ordenanza se regularizarían tanto los derechos como los deberes de todos aquellos vecinos que aspiren al uso y disfrute de los bienes comunales, cuya administración y reparto corresponde a la Corporación municipal, intentando conservar la costumbre local de la adjudicación de fincas mediante el sistema de suertes.

Se considera de interés observar en la tramitación del expediente y en la confección final de la ordenanza el espíritu del contenido del último dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, dictamen 88/2020.

Dada la importancia de esta regulación, la Corporación municipal promueve un paso previo antes de la aprobación definitiva, que consiste en someter el borrador de la ordenanza al criterio de la vecindad, abriendo un plazo de consulta para que todos los vecinos puedan opinar y realizar las aportaciones que crean oportunas con el fin de que por la Corporación puedan ser incluidas en la Ordenanza y seguir la tramitación de su aprobación final.

TÍTULO I

Régimen Jurídico. Objeto y regulación de la ordenanza.

Artículo 1. Objeto.

Esta ordenanza tiene por objeto la regulación de los aprovechamientos agrícolas comunales de fincas rústicas del municipio de Ledigos que se mencionan a en el Anexo, constando todas ellas con la afección de aprovechamiento comunal en el inventario municipal y en el registro de la propiedad de la circunscripción.

Artículo 2. Régimen Jurídico.

El aprovechamiento agrícola comunal de las fincas rústicas del municipio contenidas en el apartado anterior se realizará de conformidad con la normativa legal, reglamentaria, que regula la materia y las especificaciones establecidas en esta ordenanza.

TÍTULO II

Requisitos de los beneficiarios y régimen de ausencias

Artículo 3. Requisitos de los beneficiarios.

Tendrán derecho a disfrutar de los aprovechamientos aquellas personas que teniendo la condición de vecino, de acuerdo al artículo 15 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación al Padrón municipal y del artículo 103 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, cumplan las siguientes condiciones de vinculación, arraigo o de permanencia.

3.1.- Condiciones de vinculación o arraigo.

Tener residencia cierta y fija en la localidad, entendiéndose como tal, la permanente y habitual con casa abierta en el municipio.

Convivir con el resto de los vecinos cumpliendo con las obligaciones que se hayan fijado en este periodo para todos los vecinos, al menos por un tiempo mínimo de un año.

Estar dado de alta en el padrón de los aprovechamientos agrícolas comunales.

3.2.- Condiciones generales.

a. La edad mínima requerida será la de la mayoría de edad.

b. Tendrán los mismos derechos los extranjeros domiciliados y con residencia legal en el país que los residentes para su participación en las suertes, cuando concurren las condiciones de vinculación, arraigo y permanencia de los apartados anteriores.

c. No estar incurso en otras prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la normativa vigente en la materia.

d. Al corresponder el derecho del aprovechamiento a los vecinos, la existencia de deudas con el Ayuntamiento no será tenida en cuenta a la hora de adjudicar los mismos salvo que se deriven de los aprovechamientos que esta ordenanza regula.

Artículo 4. Régimen de ausencias.

En relación a las posibles ausencias que pudieran producirse, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

En caso de fuerza mayor o ausencia obligada, se comunicará esta al Ayuntamiento de Ledigos, siempre que la misma sea superior a ciento ochenta días (180 días) dentro del año natural (1 de enero a 31 de diciembre), no permitiéndose además la clausura del domicilio o la no habitación del mismo al menos por un familiar por un plazo superior a sesenta días (60 días), salvo que se trate de residentes solteros o sin responsabilidades familiares.

Para el cómputo de dichos días se sumarán todos los que excedan de tres consecutivos. Cuando temporalmente, por causas ajenas a su voluntad, algún vecino no pueda cumplir con todos los requisitos anteriores, el Ayuntamiento de Ledigos podrá tener en consideración las mismas y autorizarle por razones de justicia y equidad el aprovechamiento provisional de fincas rústicas objeto de la presente ordenanza, siempre mediante resolución motivada y con una duración máxima de una campaña agrícola.

TÍTULO III

Acceso al aprovechamiento y cese del mismo.

Artículo 5. Acceso al aprovechamiento: solicitudes y documentación.

Para causar alta en el padrón de aprovechamientos regulados por la presente ordenanza se seguirán los siguientes criterios:

El Ayuntamiento elaborará un padrón relativo al aprovechamiento agrícola comunal. Para esto, se abrirá un plazo de tiempo para que los vecinos que estén interesados en realizar el aprovechamiento comunal soliciten la inclusión en el padrón correspondiente.

Una vez elaborado, siguiendo las instrucciones que recogen esta Ordenanza y aprobado por el Pleno, será expuesto en el tablón de anuncios y página web durante un mes para su consulta y presentación de alegaciones por parte de los vecinos.

En el año anterior a la expiración de cada período de disfrute, el cuarto año de cinco, el Ayuntamiento promoverá la actualización del padrón, ya que la costumbre en el municipio es la adjudicación de las suertes por un período de cinco años.

Cualquier vecino que pretendiere formar parte de este censo deberá dirigir al Alcalde una solicitud por escrito, con aporte de prueba que sea de su interés y a las que se sumarán las que consten en la base de datos municipal.

El Ayuntamiento, mediante inserción en los tablones municipales, establecerá los periodos de presentación de solicitudes, resolución de inscripción, alegaciones y relación definitiva de beneficiarios.

Artículo 6. Forma de adjudicación.

De acuerdo con la costumbre seguida en el municipio, se adjudicará una suerte a cada vecino que justifique tener derecho al aprovechamiento bajo el principio de equidad y necesidad.

La adjudicación se hará a los vecinos en proporción directa al número de personas que tengan a su cargo e inversa a su situación económica, tal como establece el art. 97 del RBEL.

Artículo 7. Cese del aprovechamiento.

Se causará baja en el aprovechamiento comunal en los supuestos siguientes:

Cuando se deje de cumplir con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 3.

Por propia decisión del adjudicatario, temporal o definitiva, teniendo que ser comunicada con una antelación mínima de tres meses.

Cuando no se cultiven los aprovechamientos durante dos campañas agrícolas.

Artículo 8. Situación transitoria previa al cese definitivo.

En caso de fallecimiento del adjudicatario, los herederos legales podrán recoger la cosecha de la campaña agrícola en la cual se haya producido el deceso, causando baja en la siguiente.

En caso de enfermedad grave que impida continuar con los aprovechamientos, o en el caso de que el vecino comunique su baja voluntaria de los aprovechamientos para la campaña siguiente a la que se produce la comunicación, se podrá recoger la cosecha de la campaña agrícola que estuviera iniciada.

TÍTULO IV Órganos competentes

Artículo 9. Órganos competentes.

Existen dos tipos de órganos competentes:

Pleno del Ayuntamiento: es el encargado de las funciones de control y fiscalización de los aprovechamientos.

Alcalde: Es el encargado de promover la adecuada aplicación de la Ordenanza.

La potestad sancionadora corresponderá al Alcalde, conforme a lo establecido en el artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, dentro del ámbito de sus competencias.

TÍTULO V Cuotas de los aprovechamientos

Artículo 10. Cuotas de los aprovechamientos.

El Ayuntamiento en Pleno, oídos los adjudicatarios en casos extraordinarios, y previo acuerdo municipal adoptado por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, podrá fijar una cuota anual que deberán abonar los vecinos por la utilización de los lotes que se les adjudiquen, para compensar estrictamente los gastos que origine la custodia, conservación y administración de los bienes. Entre estos gastos se incluirán las aportaciones al fondo provincial de mejoras de los montes públicos, cuando así sea establecido por el órgano sustantivo de la Comunidad Autónoma.

TÍTULO VI Obligaciones de los adjudicatarios

Artículo 11. Obligaciones de los adjudicatarios.

A.- Los adjudicatarios de los aprovechamientos agrícolas comunales de las fincas rústicas del municipio deberán mantener en las mismas condiciones de entrega las suertes entregadas, así como respetar los caminos, entradas, cunetas, pastos, cañadas, etc. Los daños ocasionados en dichos elementos comunales serán reclamados a sus causantes, sin perjuicio de la tramitación del pertinente procedimiento sancionador.

B.- Los adjudicatarios adquieren el compromiso de asistir y apoyar las labores contra incendios en el monte de utilidad pública, cuando así se solicite por la autoridad medio ambiental competente.

Especialmente, tienen la obligación de colaborar con medios materiales y personales en la elaboración de la franja perimetral exterior de la zona de cultivo agrícola para proteger al arbolado forestal y que se realizará nada más terminar las labores de recolección del fruto agrícola. La fecha se notificará oportunamente mediante edicto en el tablón municipal.

C.- El aprovechamiento debe realizarse de manera efectiva por el adjudicatario. Se considera efectivamente realizada por el adjudicatario, cuando se realiza por él mismo o en

colaboración de los miembros de su unidad familiar, no excluyéndose la realización indirecta o a través de terceros de alguna labor específica.

D.- Se permite el aprovechamiento en régimen de explotación común o cultivo colectivo, cuando todos los intervinientes ostenten la condición de adjudicatarios de este tipo de bienes.

TÍTULO VII

Infracciones y sanciones

Artículo 12. Infracciones.

Las infracciones serán de tres tipos: Muy graves, graves y leves.

Infracciones muy graves:

Las acciones y omisiones que produzcan daños muy graves al bien objeto de aprovechamiento u otros colindantes en los servicios básicos, caminos, cañadas, arroyos o accesos creados para el mejor aprovechamiento de los bienes comunales. La Valoración del daño se fijará por los servicios técnicos municipales o, de no existir, por los de Diputación Provincial, entendiéndose "muy graves", cuando el valor del daño causado supere el importe de los 3.000,00 €.

La no comunicación de las ausencias superiores a ciento ochenta días establecidas en el artículo 4 de la presente ordenanza.

La comisión en una temporada, y en relación con los aprovechamientos regulados en esta ordenanza, de los hechos constitutivos de una tercera infracción grave, cuando hubiese sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por la comisión de dos infracciones graves en esa misma temporada y en relación a dichos aprovechamientos.

La comisión en dos temporadas consecutivas, y en relación con los aprovechamientos regulados en esta ordenanza, de los hechos constitutivos de una cuarta infracción grave cuando hubiese sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por la comisión de tres infracciones graves en esas dos temporadas consecutivas y en relación a dichos aprovechamientos.

La comisión en tres temporadas consecutivas, y en relación con los aprovechamientos regulados en esta ordenanza, de los hechos constitutivos de una quinta infracción grave cuando hubiese sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por la comisión de cuatro infracciones graves en esas tres temporadas consecutivas y en relación a dichos aprovechamientos.

La falta de pago de la cuota a abonar por el aprovechamiento agrícola comunal de las fincas rústicas establecidas excepcionalmente en atención a los gastos de custodia, conservación y mantenimiento a la finalización del año agrícola.

Infracciones graves:

Las acciones y omisiones que produzcan daños graves al bien objeto de aprovechamiento u otros colindantes en los servicios básicos, caminos, cañadas, arroyos o accesos creados para el mejor aprovechamiento de los bienes comunales. La valoración del daño se fijará por los servicios técnicos municipales o, de no existir, por los de Diputación Provincial, entendiéndose "graves" cuando el valor del daño causado supere el importe de los 2.000,00 €.

La falta de colaboración en las labores contraincendios y de protección a la naturaleza que emanen de los Servicios competentes de la Comunidad autónoma.

La expresa negativa al cumplimiento de los requerimientos realizados por el órgano gestor del aprovechamiento en la corrección y adopción de medidas preventivas de protección a los bienes.

La comisión en una temporada, y en relación con los aprovechamientos regulados en esta ordenanza, de los hechos constitutivos de una tercera infracción leve cuando se hubiese sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por la comisión de dos infracciones leves en esa misma temporada y en relación a dichos aprovechamientos.

La comisión en dos temporadas consecutivas, y en relación con los aprovechamientos regulados en esta ordenanza, de los hechos constitutivos de una cuarta infracción leve cuando se hubiese sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por la comisión de tres infracciones leves en esas dos temporadas consecutivas y en relación a dichos aprovechamientos.

Infracciones leves:

Se encuadran dentro de este tipo de infracciones:

Las acciones y omisiones que produzcan daños leves al bien objeto de aprovechamiento u otros colindantes en los servicios básicos, caminos, cañadas, arroyos o accesos creados para el mejor aprovechamiento de los bienes comunales. La Valoración del daño se fijará por los servicios técnicos municipales o, de no existir, por los de Diputación Provincial, entendiéndose "leves" cuando el valor del daño causado supere el importe de los 1.000,00 €.

La falta de notificación por los adjudicatarios de cualquiera de los datos determinantes de las condiciones de adjudicación a los efectos del mantenimiento del censo durante el aprovechamiento.

El retraso reiterado del pago de las cuotas a abonar por el aprovechamiento, establecidas excepcionalmente en atención a los gastos de custodia, conservación y mantenimiento a la finalización del año agrícola.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Artículo 13. Sanciones.

El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá de un procedimiento reglamentariamente establecido, fijándose legalmente la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora que será encomendada a órganos distintos.

En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.

La cuantía de la sanción a imponer guardará la debida adecuación con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, considerándose especialmente los siguientes criterios a la hora de fijar la sanción a aplicar, como son la existencia de intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia en su comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por sanción firme. La toma en consideración de estas circunstancias sólo será posible si, previamente, no han sido tenidas en cuenta para determinar la cuantía de la infracción sancionable.

Las sanciones serán de tres tipos: Muy graves, graves y leves.

Sanciones muy graves:

La imposición de una sanción muy grave conllevará la pérdida de la condición de adjudicatario, si el infractor la tuviera, y la inhabilitación para obtenerla en el plazo de dos a cinco años.

Redención en metálico del producto obtenido.

Multa de 500,01 € hasta 1.000 €.

Sanciones graves:

La imposición de una sanción grave supondrá la pérdida de la condición de adjudicatario, si el infractor la tuviera, e inhabilitación para obtenerla durante el plazo de un año.

Multa de 250,01 € a 500 €.

Sanciones leves:

La imposición de una sanción leve consistirá en una amonestación.

Multa de 50 € a 250 €.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

Artículo 14. Indemnizaciones.

En las infracciones se valorarán, si procediera, las indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados, que podrán ser exigidos al infractor ejerciendo las acciones que el municipio estime oportuno y conforme al Ordenamiento Jurídico vigente.

Artículo 15. Medidas cautelares.

El daño acreditado a los bienes comunales o a las infraestructuras que dan acceso a los mismos, conlleva de forma automática la suspensión del aprovechamiento, que durará hasta que se proceda a la restauración/restablecimiento de los bienes o infraestructuras dañadas en su totalidad.

TÍTULO VIII

División y lotes sobrantes

Artículo 16. División y lotes sobrantes.

El terreno de los aprovechamientos agrícolas comunales de las fincas rústicas del municipio será dividido en partes o lotes equivalentes, contrastándose en cada uno la calidad, la extensión, los familiares a cargo del solicitante y su situación económica, para su posterior reparto entre todos los que tengan derecho a su explotación, y de modo que queden al menos tres lotes sobrantes de igual valor que el resto de los adjudicados.

Si existiese dificultad para fijar los lotes sobrantes atendiendo al número de personas y situación económica, por ser desconocida en el momento de fijar estos 3 lotes, se fijarán los parámetros de forma provisional hasta una nueva adjudicación, de forma que cada lote sobrante sea similar a la media del total de los lotes efectivamente adjudicados. Es decir, que estos 3 lotes deben ser en extensión, calidad, número de miembros a cargo del solicitante y situación económica iguales o similar al lote medio (en calidad, extensión, proporción al número de miembros a cargo del solicitante y situación económica) adjudicado a los vecinos.

La existencia de los mismos viene dada para la posible adjudicación en caso de existir peticionarios que en el intervalo de 5 años puedan surgir hasta que se diera el nuevo período de adjudicación completo.

En caso de la no existencia del supuesto anterior, antes del inicio de la campaña agrícola siguiente, regulado en el artículo 5.g de la presente ordenanza, se procederá a la adjudicación mediante precio de las suertes sobrantes, previa autorización del órgano competente de la Junta de Castilla y León, cuando corresponda, efectuándose por subasta pública en la que tengan preferencia sobre los no residentes, en igualdad de condiciones, los vecinos postores.

En el caso anterior, la adjudicación, se efectuará por el periodo que reste hasta una nueva adjudicación, con una prórroga anual hasta un nuevo reparto. Esta prórroga anual será

denunciada y cancelada por el Ayuntamiento si se producen altas y peticiones por nuevos vecinos con derechos a los aprovechamientos.

A falta de licitadores, la adjudicación se podrá realizar de forma directa, siendo el producto obtenido destinado a servicios en utilidad de los que tuvieren derecho al aprovechamiento, sin que pueda detraerse por la Corporación más de un cinco por ciento del importe como gastos de gestión.

Disposición Derogatoria.

Quedan derogadas en todo aquello que contradigan o se opongan a la presente ordenanza, cuantas normas de igual o inferior rango que, respecto a los aprovechamientos agrícolas comunales de las fincas rústicas del municipio, pudieran estar vigentes a la entrada en vigor de las mismas.

Específicamente queda derogada la normativa o procedimiento que se estaba utilizando hasta ahora en la adjudicación de las parcelas por la Corporación municipal.

Disposición Transitoria.

Quedan expresamente en vigor las adjudicaciones realizadas sobre fincas relacionadas, en tanto en cuanto finaliza el período por el cual fueron adjudicadas.

Disposición Final Primera.

La presente ordenanza entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Disposición Final Segunda.

La presente ordenanza permanecerá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o su derogación.